



NACIONAL



**LEY 25392**

**PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)**

Salud pública -- Creación del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas -- Transferencia de una suma del producido del impuesto sobre los bienes personales con destino al financiamiento del Registro -- Incorporación del art. 30 bis al título VI de la ley 23.966 (t. o. 1997).

Sanción: 30/11/2000; Promulgación: 08/01/2001; Boletín Oficial 10/01/2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Créase el Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

ARTICULO 2° - El Registro a que se refiere el artículo anterior tendrá su sede en el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), siendo éste su organismo de aplicación. A esos fines, la operatividad del Instituto será la siguiente:

a) Nivel I: Establecimiento de centros de reclutamiento de donadores, en forma directa o mediante convenios con las distintas jurisdicciones;

b) Nivel II: Centros de tipificación de donadores, que funcionarán en los laboratorios de histocompatibilidad habilitados a tal fin;

c) Nivel III: Centro informático en el Registro, a partir del aporte de datos relevados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTICULO 3° - El Registro será depositario de los datos identificatorios y de filiación de los potenciales donantes, y deberá registrar, además, toda información derivada de los estudios de histocompatibilidad de células progenitoras hematopoyéticas realizados en los laboratorios a que se refiere el artículo 2° inciso b), en las condiciones y plazos que determine la reglamentación.

ARTICULO 4° - La autoridad de aplicación está facultada para intercambiar información con todos aquellos países que tengan registros similares a los creados por esta ley, a efectos de dar una mejor, más amplia y rápida cobertura a aquellos pacientes que la requieran.

ARTICULO 5° - Incorpórase a la Ley 23.966, Título VI (t. o. 1997), el siguiente artículo:

"Artículo 30 bis: Del producido del impuesto a que se refiere el artículo anterior y previamente a la distribución allí determinada, se separará mensualmente la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), que será transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), con destino al financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas".

ARTICULO 6° - Invítase a las provincias a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL.

-REGISTRADO BAJO EL N° 25.392-

RAFAEL PASCUAL.- MARIO A. LOSADA.- Guillermo Aramburu. - Juan C. Oyarzún.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)